

Datos del Expediente

Carátula: MUÑOZ ELINA FLORENTINA C/ ARMANASCO CLAUDIO FABIAN S/ DAÑOS Y PERJ.DERIV.RESP.POR EJERC.PROF.(SIN RESP.ESTADO)

Fecha inicio: 06/06/2019

N° de Receptoría: 12075 - 2008

N° de Expediente: 166252

Estado: En Letra - Para Consentir

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1011

Sentencia - Nro. de Registro: 191

20/08/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 191-S FOLIO N° 1011/2

EXPEDIENTE N° 166252 JUZGADO N° 11

En la ciudad de Mar del Plata, a los 20 días del mes de Agosto de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "MUÑOZ ELINA FLORENTINA C/ ARMANASCO CLAUDIO FABIAN S/ DAÑOS Y PERJ.DERIV.RESP.POR EJERC.PROF.(SIN RESP.ESTADO)", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 30/31?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I.- En la sentencia apelada la Sra. Juez de primera instancia declaró la caducidad de la instancia con los efectos previstos por el art. 318 del CPCC, con costas a la actora.

Para así decidirlo, tuvo por cierto que la actora no efectuó ningún acto procesal útil a los fines de avanzar el proceso hasta la sentencia, permaneciendo inactivo desde el año 2008, toda vez que ni el pedido de la medida cautelar, ni el préstamo de las actuaciones, ni la constitución de domicilio electrónico tienen como efecto el impulso del trámite.

II.- La actora apeló y fundó mediante la presentación electrónica de fecha 8 de abril de 2019 a las 5:20 pm, recurso que fue concedido en relación a fs. 33.

III.- La recurrente funda su queja en que la caducidad decretada responde a un excesivo rigor formal que trae como consecuencia una solución mecánica y poco flexible ya que mediante la petición de la medida cautelar reveló su voluntad de mantener vivo el proceso.

IV.-

La inactividad que configura uno de los presupuestos de la caducidad como modo anormal de extinción del proceso puede ser total, lo que sucede al abandonarse por completo la acción; ó bien podría ser parcial lo que importa la existencia de alguna presentación pero que resulta ser inoperante para el avance del iter procesal.

En el supuesto de autos, luego de iniciada la demanda la actora no realizó ningún acto de impulso durante más de diez años y luego, ante la intimación de fs. 27, efectuó dos presentaciones electrónicas: la primera el día 7 de marzo de 2019 pidiendo el préstamo del expediente y denunciando nuevo domicilio; y la segunda el día 19 de marzo de 2019 en la que solicitó la inhibición general de bienes del demandado. Tal como lo advirtió la magistrada de la instancia de origen ninguna de ellas poseen la aptitud de impulsar el avance de la causa hacia la etapa siguiente, y así hasta el fallo definitivo.

En relación a la petición de medidas cautelares -en principio- carece de efecto impulsorio, sin perjuicio de lo cual en algunas situaciones en particular podría tener tal aptitud, ó al menos desvirtuaría la presunción de abandono que importa la inactividad. Sin embargo, a la inhibición general de bienes del demandado peticionada por la actora no se le puede atribuir tal carácter.

Así lo sostiene la doctrina procesalista y la jurisprudencia: "Las medidas precautorias no constituyen actos impulsorios del procedimiento, habida cuenta que por su intermedio el proceso no avanza hacia su fin que es la sentencia ..." (SCBA, Juba Sumarios B82210; B23083; entre otros)

Por último, no puede desconocerse que transcurrieron once años desde la interposición de la demanda hasta la sentencia recurrida sin que se hubiera trabado la litis. Esto no sólo afecta la seguridad jurídica, sino que con motivo de la acumulación de este expediente con los siguientes: "Juarez María Luisa y otr. c/ Armanasco Claudio s/ daños y perjuicios", "Murialdo Eduardo Esteban c/ Armanasco Claudio Fabián s/ daños", "Aranda, Alicia Audolina y ot. c/ Armanasco Claudio Fabián s/ daños y perjuicios", y "Merino Valeria Virginia c/ Armanasco Claudio Fabián s/ Daños y perjuicios", hasta tanto no se encuentren todos ellos en las mismas condiciones procesales, no puede dictarse sentencia única.

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de la interpretación restrictiva de la caducidad de instancia, la resolución de la instancia de origen debe ser confirmada.

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde rechazar el recurso interpuesto por la actora con fecha 8 de abril de 2019 con costas (art. 68 del CPCC)

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I) Rechazar el recurso interpuesto por la actora con fecha 8 de abril de 2019 con costas (art. 68 del CPCC). II) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^